



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 513/2024

En Palma de Mallorca, a día 17 de octubre de 2024, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

PRESIDENTE: D. Joan Calafat Rullán
VOCALES: D. Pere Pou Sureda
Dña. Laura Morató Pascual

RECLAMANTE: Doña XXXXXXXXXXX con NIE XXXXXXXX, que comparece en la audiencia celebrada en sede Arbitral, a través de una videollamada telefónica.

RECLAMADA: Orange Espagne SAU (Jazztel), con CIF A-8200XXXX, que no comparece a la audiencia de manera presencial, sino que lo hace a través de un escrito de alegaciones de fecha 23 de septiembre de 2024 en el que rechaza los argumentos de la reclamante y solicita el desistimiento de la reclamación interpuesta.

Se inicia la Audiencia, procediéndose, a la presentación de los miembros del Colegio Arbitral y ha tomar los datos personales de la parte reclamante. A continuación toma la palabra la parte reclamante, la Sra. XXXXX, que interviene al inicio de la misma, manifestando su intención de reiterar los motivos de su reclamación y de las pretensiones, que en su escrito se relacionan. Los vocales del Colegio arbitral intervienen preguntando sobre cuestiones inherentes a la reclamación, que la parte reclamante contesta, a cada una de la cuestiones planteadas, reiterando los argumentos esgrimidos. A continuación los miembros del Colegio Arbitral intercambian impresiones con la parte reclamante, sobre las cuestiones planteadas en la audiencia, con la única finalidad de aclarar todos los aspectos que crean oportunos, para así dictar un Laudo arbitral lo mas justo y equitativo posible para las dos partes en conflicto.

Tras lo cual el Colegio Arbitral por unanimidad, se pronunció emitiendo el siguiente,

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones aportadas por las dos partes, este Colegio arbitral en equidad y por unanimidad, resuelve **NO ENTRAR EN EL FONDO** de la reclamación, de la parte reclamante por los motivos siguientes:



1.- Revisada la documentación, aportada por las partes y que forma parte del expediente, este colegio arbitral por unanimidad resuelve no entrar en el fondo de la reclamación ya que de la documentación y declaración realizada en el trámite de audiencia, es más que probable que se haya producido supuestamente una estafa, en el pago de la supuesta penalización cobrada por la empresa reclamada. Cabe destacar que la empresa reclamada en su escrito de alegaciones de fecha 23 de setiembre reitera escritos anteriores y confirma que efectivamente la reclamante contrato los servicios de la empresa reclamada el día 18 de enero de 2024 contratando un servicio Pack 5G Jazz ONE 60 GB Fibra 1 Gb (1000 MB9 + línea con numeraciones 8717XXXX y 64607XXXX, que fue cancelado al día siguiente, sin que la compañía reclamada haya emitido facturación alguna al respecto a esta contratación, al no llegarse a procesar su solicitud de alta.

2.- La misma compañía reclamada confirma que la penalización reclamada por la Sra. XXXXX, no es de Jazztel, por lo que este colegio arbitral al comprobar en uno de los documentos aportados por la reclamante una copia de una transferencia ordinaria realizada en fecha 29 de mayo de 2024 por un importe de 546,50 euros a nombre de la Sra. XXXXX, persona desconocida por la compañía reclamada, y por tanto las sospechas de la comisión de un supuesto delito de estafa hacen que este colegio arbitral no entre en el fondo el asunto, y así la reclamante tendrá la posibilidad de acudir a la vía judicial y que se investigue y rastree el movimiento del pago realizado supuestamente a una comercial de la compañía reclamada.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente Laudo los miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

LOS VOCALES